



**RESOLUCION No. CSJATR18-302**  
**Viernes, 18 de mayo de 2018**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00183-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor RAFAEL JOSE PALACIO BUSTILLO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 3.697.960 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00376 contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 30 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 02 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00183-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor RAFAEL JOSE PALACIO BUSTILLO, consiste en los siguientes hechos:

*"RAFAEL JOSE PALACIO BUSTILLO, mayor de edad, identificado con la CC No. 3.697.960; Actuando como parte demandante dentro de los procesos objeto de vigilancia, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para resolver el recurso de reposición presentado el 15 de septiembre de 2017 y una solicitud de embargo a salario de fecha 9 de febrero del año en curso.*

*En dicho recurso, se solicitó revocar el Auto adiado el 11 de septiembre de 2017 y en su lugar se decretara el embargo al demandado en los diferentes fondos.*

*Por otro lado se radicó una solicitud de embargo del 30% del salario al demandado ROBINSON GONZALEZ TAPIA, quien es empleado de la entidad FSCR INGENIERÍA S.A.S., sin embargo, hasta la fecha el Juzgado no se ha pronunciado al respecto.*

*Ruego al consejo superior de la judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los juzgados cumplan con los términos procesales, toda vez, que este es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. #8; Dictar fas providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.*

*Al respecto el Código general del proceso: ARTÍCULO 120. Señala: En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar ios autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5760 - 4

No. GP 059 - 4

*Así mismo, el artículo 588 del C.G.P. Establece: Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud”.*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió la Doctora DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, en su condición de Juez Octavo Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 03 de mayo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 03 de mayo de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 09 de mayo de 2018 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

0217

dd

### 3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte de la funcionaria, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-261 del 10 de mayo de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, en su condición de Juez Octavo Civil Municipal de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2016-00376. Dicho auto fue notificado el 17 de mayo de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, en su condición de Juez Octavo Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto al recurso de reposición presentado el 15 de septiembre de 2017 y una solicitud de embargo de salario a fecha 09 de febrero dentro del proceso de radicación No. 2016-00376.

Que el 17 de mayo de 2018 la Doctora KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ, en su condición de Juez Octavo Civil Municipal de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2866, pronunciándose en los siguientes términos:

*"En cuanto a la apertura de vigilancia administrativa el 10 de mayo de 2017 respecto del proceso Ejecutivo de Cooperativa Multiactiva GMAA VS Yolima González Ardila y Osvaldo Enrique Ospino Serrano, Rad Interno 08-001-40-03-008-2016-00376-00, notificada a la suscrita en la presente calenda vía correo electrónico, me permito indicar que mediante proveído del 2 de mayo de 2018 notificado en estado N° 65 del 4 de mayo de 2018 , previo análisis minucioso del expediente, se resolvió por parte de este juzgado el recurso de reposición incoado por el peticionario, así como solicitud de medidas cautelares impetrada el 9 de febrero de 2018.*

*En esa medida, actualmente existe carencia de objeto para continuar con el presente trámite".*

### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Auto 17

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del recurso presentado y copia de la solicitud de embargo de salario.



En relación a las pruebas aportadas por el Juez Octavo Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 03 de mayo de 2018

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto al recurso de reposición del 15 de septiembre de 2017 y la solicitud de embargo de salario del 09 de febrero de 2018 radicado bajo el No. 2016-00376?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2016-00376.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el Despacho ha incurrido en mora en resolver el recurso de reposición del 15 de septiembre de 2017 y la solicitud de embargo de salario del 09 de febrero de 2018.

Señala que el recurso solicitó revocar el auto del 11 de septiembre de 2017 y en su lugar se decretara el embargo del demandado, y además solicitó el embargo del 30% al demandando.

CWS17

Que la funcionaria judicial inicialmente se mantuvo silente, y luego de la apertura de la vigilancia rindió informe de descargos en la que señala que mediante proveído del 02 de mayo de 2018 se resolvió el recurso de reposición incoada, así como la solicitud de medidas cautelares impetradas el 09 de febrero de 2018.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional que la Doctora Redondo Ruiz normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Toda vez que las solicitudes que se encontraban pendientes como lo era el recurso de reposición y la solicitud de medidas cautelares.

En efecto, puesto que a través de auto del 03 de mayo de 2018 el despacho dispuso negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, decretar el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del excedente de salario mínimo legal.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Octavo Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia.

En consecuencia, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte del Juez Octavo Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, esta Sala observa que la solicitud radicada por el quejoso, solo fue atendida con ocasión a la presente vigilancia, y aun cuando la funcionaria manifiesta que dio trámite a las solicitudes pendientes, lo cierto es que el quejoso obtuvo la resolución a las solicitudes presentadas gracias al requerimiento efectuado por esta Corporación.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ, en su condición de Juez Octavo Civil Municipal de Barranquilla, para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. A fin de que se eviten los retrasos en el trámite de los procesos, y se brinde respuesta oportuna a los usuarios de la administración de justicia, sin que sea necesario el uso de esta figura administrativa.

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ, en su condición de Juez Octavo Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

No obstante, se le CONMINA a la Doctora KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ, en su condición de Juez Octavo Civil Municipal de Barranquilla, para que ejerza un control  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Qui*

*Qui*

eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. A fin de que se eviten los retrasos en el trámite de los procesos, y se brinde respuesta oportuna a los usuarios de la administración de justicia, sin que sea necesario el uso de esta figura administrativa.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ, en su condición de Juez Octavo Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conminar a la Doctora KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ, en su condición de Juez Octavo Civil Municipal de Barranquilla, para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. A fin de que se eviten los retrasos en el trámite de los procesos, y se brinde respuesta oportuna a los usuarios de la administración de justicia, sin que sea necesario el uso de esta figura administrativa.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/FLM



*Consejo Superior  
de la Judicatura*